



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0381/14

Referencia: Expediente núm. TC-01-2006-0006, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por el señor Jorge Manuel Bravo el tres (3) de mayo de dos mil seis (2006), contra el artículo 211 del Código de Trabajo dominicano.

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana; a los treinta (30) días del mes de diciembre del año dos mil catorce (2014).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, primera sustituta; Hermógenes Acosta de los Santos, Ana Isabel Bonilla Hernández, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Jottin Cury David, Rafael Díaz Filpo, Wilson S. Gómez Ramírez e Idelfonso Reyes, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185 de la Constitución y 36 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la norma impugnada

La norma impugnada es el artículo 211 de la Ley núm. 16-92 del veintinueve (29) de mayo de mil novecientos noventa y dos (1992), el cual se transcribe a continuación:

Artículo 211 del Código de Trabajo. Se castigará como autor de fraude y se aplicarán las penas establecidas en el artículo 401 del Código Penal, según la cuantía, a todas las personas que contraten trabajadores y no les paguen la remuneración que les corresponda en la fecha estipulada o a la terminación de la obra o servicio convenidos.

Para los fines indicados en este artículo, se comprueba la intención fraudulenta por la circunstancia de no pagar a los trabajadores la remuneración correspondiente en la fecha estipulada o a la terminación de la obra o servicio convenido.

Cuando el infractor de este artículo sea una persona moral, la pena prevista se aplicará a los administradores, gerentes, representantes o personas que tengan la dirección de la empresa.

El requerimiento de puesta en mora a la persona en falta debe hacerse por medio del Procurador Fiscal, quien citará a las personas interesadas y levantará acta de sus declaraciones. Dicho funcionario concederá a la persona en falta un plazo de no menos de cinco días ni más de quince días para que cumpla con su obligación.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Si la persona requerida no optempera a la citación del Procurador Fiscal o no cumple sus obligaciones en el plazo que le fue concedido, será puesta en movimiento la acción pública.

2. Pretensiones del accionante

El accionante, señor Jorge Manuel Bravo, expresa en síntesis que el artículo 211 del Código de Trabajo abre la posibilidad de que el trabajador pueda iniciar dos procesos idénticos ante jurisdicciones diferentes sobre el mismo hecho contra su empleador, pretendiendo que sea declarado inconstitucional el referido texto por ser violatorio del artículo 8, numeral 2), literal “h” de la Constitución de la República de dos mil dos (2002).

3. Infracciones constitucionales alegadas

El accionante, señor Jorge Manuel Bravo, expone que el artículo 211 del Código de Trabajo viola el principio *nom bis in idem* que prohíbe que una persona pueda ser juzgada dos veces por una misma causa, lo que resulta contrario al artículo 8, numeral 2), literal “h” de la Constitución de la República –a la fecha de la interposición de la acción el tres (3) de mayo de dos mil seis (2006), estaba vigente la Constitución de la República de dos mil dos (2002)– que señala lo siguiente: “Artículo 8. 2, literal “h”. Nadie podrá ser juzgado dos veces por una misma causa”.

4. Hechos y argumentos jurídicos del accionante en inconstitucionalidad

El accionante procura la declaratoria de inconstitucionalidad del artículo 211 del Código de Trabajo, por ser contrario al artículo 8, numeral 2), literal “j” de la Constitución de la República. Para justificar dichas pretensiones, alega, en síntesis, lo siguiente:

Sentencia TC/0381/14. Expediente núm. TC-01-2006-0006, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por el señor Jorge Manuel Bravo el tres (3) de mayo de dos mil seis (2006), contra el artículo 211 del Código de Trabajo dominicano.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

- a. *Que en fecha trece (13) del mes de agosto del año dos mil cuatro (2004); los Señores Pierre Norbert, Nicolas Blencoe Sturchberry, Oli Rodolfo Oyen Martínez, Juan Antonio Liranzo Bobadilla, Aurelio Lico de la Cruz Aybar, Jaslie Noel, Porfirio Reyes, Genara Mercado, Jacinto Sims Martínez, interpusieron formal demanda laboral, en pago de prestaciones laborales en contra de Hotel Villas Doradas Vacation Club, Viva Vacation Club, Jorge Manuel Bravo, Viva Wintham Resort. Por causa de dimisión justificada (sic).*
- b. *A que el asunto en cuestión se pone al peticionario en un estado de Nom Bis In Idem, debido a que seria juzgado dos veces por la misma causa, siendo la designación de juez, una medida para no violentar ese derecho (sic).*
- c. *A que el choque constitucional deviene, en el momento en que el artículo 211 del código de trabajo (sic) dominicano, abre (sic) la posibilidad en que el trabajador pueda abrir dos procesos idénticos y por ante jurisdicciones diferentes del mismo hecho, en contra de su empleador, por lo que lesiona la (sic) inversiones extranjeras y paraliza el progreso continuo de la nación, establecido en el artículo 8 de la constitución (sic) dominicana “Se reconoce como finalidad principal del Estado la protección efectiva de los derechos de la persona humana y el mantenimiento de los medios que le permitan perfeccionarse progresivamente dentro de un orden de libertad individual y de justicia social, compatible con el orden público, el bienestar general y los derechos de todos. Para garantizar la realización de esos fines se fijan las siguientes normas (...).*
- d. *A que el principio de analogía está permitido solo cuando es usado a favor del imputado, por lo que el artículo 211 del código de trabajo (sic) dominicano transmuta esa sanción a la ley 3143 (trabajo realizado y no pagado y*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

viceversa); y esta ley a su vez lo remite al artículo 401 del Código Penal Dominicano.

e. A que el artículo 211 del Código de Trabajo Dominicano, también lesiona el principio establecido en el artículo 8 letra h (Nadie podrá ser juzgado dos veces por una misma causa); la violación a este precepto constitucional se plasma al momento en que el Trabajador acude ante la Procuraduría Fiscal de Puerto Plata y se levanta el acta de no acuerdo y se procede apoderar al Cuarto Tribunal Liquidador del caso en cuestión y Luego es apoderado el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Puerto plata; sin embargo el código de trabajo dominicano no desapodera al Tribunal laboral que fue apoderado.

f. A que los preceptos establecidos en este artículo evoca el estado de indefensión del empleador, ya que las demandas laborales suspenden el conocimiento de la audiencia por conexidad hasta que recaiga la decisión definitiva, es decir que el empleador tendría que soportar de nuevo la embestida del trabajador después de pagarle sus prestaciones para un nuevo juicio.

g. La figura del trabajo realizado y no pagado está contemplado en el artículo 211 del código de trabajo (sic) dominicano y en los artículos 1 y 2 de la ley 3143, sin embargo el legislador del año 2002, que aprobó el Nuevo código procesal penal, le ha puesto una cortina de hierro quitándole el poder coercitivo a las infracciones de origen laboral, sólo es penalizado el trabajo pagado y no realizado como elemento constitutivo de fraude”.

h. La interpretación del artículo 31 numeral 7, establece claramente que solo es perseguido el hecho de que el trabajador engañe al contratista, al negarse a realizar el trabajo después de pagada la suma convenida por el trabajo a realizarse. Sin embargo no pudiese aplicarse tanto en lo establecido en el artículo 1ro y 2do; de la ley 3143, aplicable al art. 31 del código procesal penal,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

no es aplicable el principio de analogía, ya que el mismo solo es aplicable en beneficio del imputado, no del persigiente (sic).

i. *La oportunidad dejada a cargo del trabajador que pudiese demandar por dos vías es decir la penal y la vía laboral, da la posibilidad que el empleador sea presa de una demanda laboral, así como otra demanda por salarios caídos (sic) por ante el procurador fiscal, agregado el hecho que el estado puede perseguir también por la vía penal-laboral a la empresa infractora, la cual es competencia del juzgado de paz (sic).*

j. *La Cámara penal y laboral de la Suprema Corte de Justicia, han emitido sentencias donde se declaran incompetentes de conocer sobre la competencia de las salas laborales para conocer sobre asuntos de trabajo realizado y no pagado, así como también el tribunal penal se declaró incompetente de conocer sobre trabajo realizado y no pagado, la primera jurisprudencia fue emitida al entrar en vigencia el nuevo código procesal penal y la segunda antes de la entrada en vigencia el nuevo código procesal penal B.J. 1135 de fecha 29 de junio del 2005, Vol. 110, pags. 925 al 929; B.J 1063, de fecha 2 de junio de 1999, Vol. 3. Pags 743 al 749.*

k. El accionante concluye solicitando fallar:

ÚNICO: ORDENAR LA SUSPENSIÓN DEL CONOCIMIENTO DE LAS AUDIENCIAS EN EL TRIBUNAL LABORAL Y EN EL TRIBUNAL PENAL POR LA INSTANCIA EN SOLICITUD DE ACCIÓN en inconstitucionalidad del artículo 211 del Código de Trabajo Dominicano y en su numeral 2 y la letra H. Contraviniendo con el artículo 46 de la constitución de la República Dominicana (sic).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

5. Dictamen del procurador general de la República

La Procuraduría General de la República, al emitir su dictamen mediante el Oficio núm. 07191 del catorce (14) de julio de dos mil seis (2006), expresa lo siguiente:

a. *A que la acción en inconstitucionalidad aludida invoca la violación de la máxima latina *nom bis in idem*, que en el derecho positivo ha sido consagrado en la Constitución en el literal “h” del artículo 8 como que “nadie podrá ser juzgado dos veces por la misma causa”, principio que a su vez está consagrado en el numeral 4 del artículo 8 de la Convención Interamericana (sic) sobre Derechos Humanos, estipulando que “el inculpado absuelto por una sentencia firme no podrá ser sometido a nuevo juicio por los mismos hechos”.*

b. *A que la Ley 3143 fue promulgada el 11 de diciembre del año 1951 y sólo le dio protección “a las personas que por motivo de una profesión, arte u oficio” fueron puestas a trabajar a instancia de otra y ésta no le pagara la suma convenida por su labor, y dejó sin protección a los trabajadores subordinados a un empleador y que fueran víctimas del no pago de los salarios que legítimamente le correspondieren. Como la ley 16-92, que crea el Código de Trabajo fue promulgada el 29 de mayo del 1992, determinó incluir un artículo con la finalidad de proteger al trabajador que cayera en una situación similar a la prevista en el artículo 2 de la ley 3143, y es por ello que el legislador introdujo el artículo 211.*

c. *A que el ordinal 2do. del artículo 97 sólo contempla que la falta de pago del salario correspondiente al trabajador constituye una causa de dimisión, y a lo que da origen la violación prevista en ese artículo es al reclamo, puro y simple, de prestaciones laborales y de los salarios que por esa vía les hayan*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

sido dejados de pagar; situación ésta muy distinta a las sanciones previstas en el artículo 401 del Código Penal.

d. *A que por todo lo estipulado cada texto legal, citado y analizado precedentemente, contiene una particularidad que permite a este Ministerio Público concluir en el sentido de que en su conjunto, ninguna de las tres disposiciones, violan el mandato constitucional de que a nadie se le puede juzgar dos veces por una misma causa, consagrado en el literal “h” del artículo 8 de la Constitución de la República.*

e. Por tales razones, el Ministerio Público es de opinión:

Que procede RECHAZAR la instancia interpuesta por el señor JOSÉ MANUEL BRAVO, a través de su abogado constituido el DR. DIEGO INFANTE HENRIQUEZ consistente en una Acción Directa en Declaratoria de Inconstitucionalidad contra el artículo 211 del Código de Trabajo.

En consecuencia DECLARAR conforme a la Constitución de la República el artículo 211 del Código de Trabajo y los artículos Primero y Segundo de la Ley 3143 del 11 de diciembre del año 1951.

6. Pruebas documentales

En el trámite de la presente acción directa de inconstitucionalidad constan los siguientes documentos aportados por el accionante:

1. Fotocopia de acto de no acuerdo del doce (12) de agosto de dos mil cuatro (2004), levantado ante el Lic. Héctor Villamán Toribio, Procurador Fiscal Adjunto de la provincia de Puerto Plata.

Sentencia TC/0381/14. Expediente núm. TC-01-2006-0006, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por el señor Jorge Manuel Bravo el tres (3) de mayo de dos mil seis (2006), contra el artículo 211 del Código de Trabajo dominicano.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2. Fotocopia de la certificación expedida por la secretaria del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Puerto Plata el diecisiete (17) de agosto de dos mil cuatro (2004), donde hace constar que en dicho tribunal existe una demanda en cobro de prestaciones laborales.

3. Fotocopia del acto sin número del treinta (30) de julio de dos mil cuatro (2004), instrumentado por el ministerial José Miguel Aquino Clase, alguacil ordinario de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia, sala 8.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Competencia

Este tribunal constitucional es competente para conocer de la presente acción directa de inconstitucionalidad, en virtud de lo que establece el artículo 185.1 de la Constitución de la República y los artículos 9 y 36 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales del trece (13) de junio de dos mil once (2011), modificada por la Ley núm. 145 del cuatro (4) de julio de dos mil once (2011).

8. Legitimación activa o calidad del accionante

8.1. Al tratarse de un asunto pendiente de fallo desde el año dos mil seis (2006), la procedencia o admisibilidad de la acción directa de inconstitucionalidad está sujeta a las condiciones procesales exigidas por la Constitución dominicana de dos mil dos (2002), que admitía la acción formulada por aquellos que probasen su condición de parte interesada.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

8.2. Este concepto fue desarrollado por la Suprema Corte de Justicia¹, estableciendo que “debe entenderse por parte interesada aquella que figure como tal en una instancia, contestación o controversia de carácter administrativo o judicial, o contra la cual se realice un acto por uno de los poderes públicos, basado en una disposición legal, pretendidamente inconstitucional, o que justifique un *interés legítimo, directo y actual, jurídicamente protegido*, que actúe como denunciante de la inconstitucionalidad de la ley, decreto, resolución o acto, para lo cual se requerirá que la denuncia sea grave y seria”.

8.3. El accionante argumenta que en fecha trece (13) de agosto de dos mil cuatro (2004), los señores Pierre Norbert, Nicolás Blencoe Sturchberry, Oli Rodolfo Oyen Martínez, Juan Antonio Liranzo Bobadilla, Aurelio Lico de la Cruz Aybar, Jaslie Noel, Porfirio Reyes, Genara Mercado y Jacinto Sims Martínez interpusieron formal demanda laboral en pago de prestaciones laborales por causa de dimisión justificada contra él y las entidades Hotel Villas Doradas Vacation Club, Viva Vacation Club y Viva Wintham Resort ante el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Puerto Plata; que además dicho proceso fue llevado ante el magistrado procurador fiscal del mismo distrito judicial de Puerto Plata imputándole violación a la Ley núm. 3143, sobre trabajo realizado y no pagado, pagado y no realizado, así como del artículo 211 del Código de Trabajo, resultando apoderado el entonces Cuarto Juzgado Liquidador de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de esa jurisdicción.

8.4. En ese sentido, el accionante resulta alcanzado por el artículo 211 del Código de Trabajo, norma atacada de inconstitucionalidad, en ocasión de los procesos laboral y penal iniciados en su contra, de donde resulta que el señor

¹ Sentencia del 30 de septiembre de 1998, B.J.1054, Vol. 1.

Sentencia TC/0381/14. Expediente núm. TC-01-2006-0006, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por el señor Jorge Manuel Bravo el tres (3) de mayo de dos mil seis (2006), contra el artículo 211 del Código de Trabajo dominicano.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Jorge Manuel Bravo ostenta la legitimación requerida para accionar en inconstitucionalidad por vía directa, al estar revestido de la condición de parte interesada bajo los términos de la referida constitución de dos mil dos (2002).

8.5. El citado criterio fue sostenido por este tribunal en la Sentencia TC/0013/12 del diez (10) de mayo de dos mil doce (2012), siendo reiterado en otros supuestos análogos al que ahora se decide como las sentencias TC/0017/12 del trece (13) de junio de dos mil doce (2012); TC/0022/12, TC/0023/12, TC/0024/12 y TC/0025/12 del veintiuno (21) de junio de dos mil doce (2012); TC/0027/12 del cinco (5) de julio de dos mil doce (2012); TC/0028/12 y TC/0032/12 del tres (3) de agosto de dos mil doce (2012); y TC/0033/12 del cinco (5) de agosto de dos mil doce (2012), entre otras, por lo que el presente caso se ajusta a lo decidido en las referidas decisiones, toda vez que no podría este órgano alterar situaciones jurídicas establecidas conforme a una legislación anterior, lo que constituye una excepción al principio de aplicación inmediata de la ley procesal en el tiempo que procede aplicar en la especie.

9. Procedimiento aplicable en la presente acción directa de inconstitucionalidad

9.1. La Constitución de mil novecientos sesenta y seis (1966), modificada en mil novecientos noventa y cuatro (1994) y en el año dos mil dos (2002), fue reformada nueva vez el veintiséis (26) de enero de dos mil diez (2010), siendo esta última la norma constitucional aplicable al caso por efecto del principio de aplicación inmediata de la Constitución, puesto que en la nueva Constitución subsisten los valores y principios contenidos en los textos invocados por el accionante:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

a. La prohibición de doble juzgamiento (*nom bis in idem*) por una misma causa establecida en artículo 8, numeral 2, literal “h” de la Constitución de dos mil dos (2002), está prevista en el artículo 69.5 de la Constitución de dos mil diez (2010).

9.2. Por tales motivos y en virtud del principio de aplicación inmediata de las normas constitucionales en el tiempo, del que este tribunal constitucional² ha hecho uso en otros supuestos similares al que ahora le corresponde decidir, la especie será abordada conforme a lo dispuesto en la Constitución de dos mil diez (2010), a fin de determinar si la norma atacada resulta contraria al texto constitucional.

10. Algunas consideraciones previas

10.1. Dada la estrecha relación que existe entre las previsiones del artículo 211 del Código de Trabajo³, atacado de inconstitucionalidad, y la Ley núm. 3143⁴ del once (11) de diciembre de mil novecientos cincuenta y uno (1951), también aludida en los argumentos desarrollados por el accionante, el Tribunal entiende pertinente, antes de abordar el fondo de la acción, hacer algunas precisiones en relación con la conducta tipificada como fraude por ambas legislaciones adjetivas, cuya sanción se remite al Código Penal.

10.2. Cabe precisar que el artículo 9 de la citada ley núm. 3143 de mil novecientos cincuenta y uno (1951) derogó la Orden Ejecutiva núm. 344 del veintitrés (23) de octubre de mil novecientos diecinueve (1919), que sancionaba con las penas establecidas en el artículo 401 del Código Penal, el hecho de recibir por razones de una profesión u oficio, arte, industria, negocio, o de

² Sentencia TC/0002/13 del 10 de enero de 2013, literal “9”, página 14.

³ El Código de Trabajo fue aprobado mediante Ley núm. 16-92 del 29 de mayo de 1992.

⁴ Esta ley fue publicada en la G.O. núm.7363 del año 1951.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

cualquier otro modo, dinero o efectos como compensación, anticipo o pago total de un servicio o trabajo no ejecutado, sin perjuicio de la devolución de las sumas avanzadas y de las correspondientes indemnizaciones en caso de reclamo.

10.3. La indicada ley núm. 3143, en su artículo 1, reproduce en cierta forma las previsiones de la referida orden ejecutiva núm. 344, al disponer que toda persona que con motivo de una profesión, arte u oficio, reciba dinero efectivo u otra compensación, ya sea como anticipo o pago total del trabajo que se obligó a ejecutar, o como materiales para el mismo, y no cumpla su obligación en el tiempo convenido o en el que sea necesario para ejecutarlo, será castigada como autor de fraude y se le aplicarán las penas establecidas en el artículo 401 del Código Penal, según la cuantía, sin perjuicio de la devolución de las sumas, efectos o materiales avanzados y de las indemnizaciones que procedan.

10.4. En cambio, el artículo 2 de la misma Ley núm. 3143 de mil novecientos cincuenta y uno (1951) dispone que también constituirá fraude y se sancionará con las mismas penas indicadas en el artículo anterior el hecho de contratar trabajadores y no pagar a estos la remuneración que les corresponda en fecha convenida o a la terminación del servicio de ellos encomendados, después que quien hubiera contratado a los trabajadores haya recibido el costo de la obra, aún sin ninguna estipulación particular en ese sentido.

10.5. Es así que dicha ley no solo derogó la Orden Ejecutiva núm. 344 de mil novecientos diecinueve (1919) al incorporar sus disposiciones, sino además, que amplió sus efectos para sancionar también a quienes contraten trabajadores y no cumplan con el pago correspondiente por el trabajo ejecutado, es decir, que incorporó en su ámbito de tipificación un supuesto distinto al que originalmente estaba previsto en la derogada orden ejecutiva.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10.6. Posteriormente, con la entrada en vigencia de la Ley núm. 16-92 del veintinueve (29) de mayo de mil novecientos noventa y dos (1992), que instituye el Código de Trabajo, se estableció en la parte capital de su artículo 211 que se castigará como autor de fraude y se aplicarán las penas establecidas en el artículo 401 del Código Penal, según la cuantía, *a todas las personas* que contraten trabajadores y no les paguen la remuneración que les corresponda en la fecha estipulada o a la terminación de la obra o servicio convenidos; al tiempo que se dispuso en el artículo 723 del mismo código, que esta ley modifica en cuanto sea necesario, entre otras, la Ley núm. 3143 del once (11) de diciembre de mil novecientos cincuenta y uno (1951).

10.7. Al abordar el alcance del artículo 211 del Código de Trabajo, señala la doctrina⁵ que:

El CT protege a cualquier trabajador. A diferencia de lo que ocurre con la referida Ley núm. 3143, el Código de Trabajo no se limitó exclusivamente al trabajador ligado por un contrato de trabajo para una obra determinada. [...] Por consiguiente, ya no se requiere, para la configuración del delito “que el que hubiere contratado los trabajadores haya recibido el costo de la obra”. “El artículo 211 del CT debe ser aplicado en el sentido más amplio. Protege al trabajador cual que fuere su contrato, cada vez que haya concluido el trabajo en la fecha convenida, y el empleador no le pague su salario sin causa justificada”.

10.8. Como se observa, el artículo 2 de la Ley núm. 3143 solo hace referencia al supuesto de las personas que en ocasión de su oficio contraten trabajadores y no les paguen la remuneración que les corresponda, mientras que en el artículo

⁵ HERNÁNDEZ RUEDA, LUPO. *Manual del Derecho del Trabajo*. Undécima edición, editora Dalis, pp. 301-302.

Sentencia TC/0381/14. Expediente núm. TC-01-2006-0006, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por el señor Jorge Manuel Bravo el tres (3) de mayo de dos mil seis (2006), contra el artículo 211 del Código de Trabajo dominicano.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

211 del Código de Trabajo se incluye a “todas las personas que contraten trabajadores y no les paguen la remuneración que les corresponda”. Se trata de un criterio más amplio del concepto de trabajador, puesto que a partir del referido texto legal cualquier trabajador entra en su ámbito de protección sin importar quienes le contraten, sin que sea necesario estar ligado o no por un contrato de trabajo y aunque el que contrató la obra no haya recibido el pago correspondiente, reafirmandose de esta manera la protección que desde los contornos del derecho penal se le otorga a un bien jurídicamente protegido, en este caso, la remuneración económica de los trabajadores.

10.9. El bien jurídico es aquella situación que el legislador considera digna de protección al sancionarla con una pena. La protección de bienes jurídicos juega una función importante en la estructuración del sistema penal para constreñir y disuadir la conducta lesiva, en la medida que se hace necesario determinar cuáles son los bienes jurídicos que deben protegerse y bajo cuáles condiciones debe darse la tutela penal y con ello, sobre los límites y el contenido del *ius ponendi* estatal en la configuración del respectivo tipo penal. Es así que, mediante el citado texto del Código de Trabajo se determinó otorgar protección penal a la falta de remuneración económica de los trabajadores.

11. En relación con el fondo de la acción directa de inconstitucionalidad, el Tribunal expone las siguientes consideraciones:

11.1. Para fundamentar la acción, el señor Jorge Manuel Bravo sostiene que el artículo 211 del Código de Trabajo viola el principio *nom bis in idem* que prohíbe juzgar dos veces a una persona por una misma causa, lo que es contrario al artículo 8, numeral 2, literal “h”, de la Constitución de la República; y que el choque constitucional deviene en el momento en que el citado texto abre la posibilidad de que el trabajador pueda iniciar dos procesos idénticos ante jurisdicciones diferentes y sobre el mismo hecho contra su empleador.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

11.2. La Constitución consagra un conjunto de garantías para la aplicación y protección de los derechos fundamentales como mecanismo de tutela para garantizar su efectividad, así como los principios para la aplicación e interpretación de los derechos y garantías fundamentales que forman parte del sistema de protección. Entre las garantías mínimas que forman parte del debido proceso cabe destacarse la prohibición de doble juzgamiento por una misma causa, según lo dispone el artículo 69.5 de la Constitución de la República.

11.3. El principio *non bis in idem* como garantía judicial goza de reconocimiento no solo en los ordenamientos internos sino también en múltiples instrumentos internacionales. En ese sentido, la proyección internacional de esta garantía ha sido incorporada en el artículo 8.4 de la Convención Americana de Derechos Humanos, que señala: “el inculcado absuelto por una sentencia firme no podrá ser sometido a nuevo juicio por los mismos hechos”, mientras que el Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, en su artículo 14, párrafo 7, dispone que: “Nadie podrá ser juzgado ni sancionado por un delito por el cual haya sido ya condenado o absuelto por una sentencia firme de acuerdo con la ley y el procedimiento penal de cada país”.

11.4. La Suprema Corte de Justicia, al referirse al tema en la Resolución núm. 1920 del trece (13) de noviembre de dos mil tres (2003), con cita en la Constitución de la República vigente en ese momento y las previsiones de los referidos instrumentos internacionales expresó lo siguiente:

La garantía o derecho a no ser juzgado dos veces por un mismo hecho se encuentra expresamente consagrada en la Constitución de la República, en el artículo 8 numeral 2 letra h) que establece que: “Nadie podrá ser juzgado dos veces por una misma causa”. Del mismo modo, se encuentra establecido por la Convención Americana de Derechos



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Humanos, la que en su artículo 8.4 y por el Artículo 14.7 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Este derecho, integrante del debido proceso, no es solo una garantía procesal sino un principio político de seguridad individual que prohíbe la doble persecución por un mismo hecho. La prohibición que impide el doble procesamiento, persecución, juzgamiento y pronunciamiento frente a un mismo hecho, integra en su contenido dos principios fundamentales: 1) El de la cosa juzgada y el de la litispendencia.

11.5. En el *non bis in idem*⁶ se reconocen dos perspectivas o “fórmulas” diferentes: una sustantiva (o material) y otra de índole procesal. En sentido material el principio prohíbe la doble –o múltiple– imposición de consecuencias jurídicas sobre una misma infracción o delito. Desde una perspectiva procesal el principio prohíbe reiterar un nuevo proceso y enjuiciamiento con base en los hechos respecto de los cuales ha recaído sentencia firme.

11.6. Ahora bien, para determinar si el artículo 211 del Código de Trabajo abre la posibilidad de que el trabajador pueda iniciar dos procesos idénticos ante jurisdicciones diferentes sobre el mismo hecho como le reprocha el accionante, es preciso analizar tal cuestión en contexto con las previsiones establecidas en la legislación laboral sobre la materia, especialmente aquéllas referidas al proceso derivado de la terminación del contrato de trabajo y las posibles acciones judiciales que como consecuencia de ellas sean iniciadas.

⁶ Según el profesor Giovanni Leone la formulación de este principio ya existía en el derecho romano y en el canónico “tanto en cuanto a las sentencias de condena como en cuanto a las sentencias de absolución” y Rocco ha dicho que formaba parte del antiguo derecho judío y del griego. Este autor desarrolla en forma extensa la evolución del principio en el derecho romano y en los ordenamientos posteriores. Con respecto al Derecho Común [Common Law], según Sigler, existen indicios que este principio, conocido en el idioma Inglés como “double jeopardy”, habría aparecido en el derecho inglés en el siglo XIV, pero la primera comprobación efectiva de su existencia figura en los escritos de Hale y de Coke en el siglo XVII, y en los escritos de Blackstone, en el siglo siguiente. LEONE, GIOVANI. TRATADO DE DERECHO PROCESAL PENAL, Tomo III. [Traducción de Santiago Santís Melendo] págs. 320 y 327.

Sentencia TC/0381/14. Expediente núm. TC-01-2006-0006, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por el señor Jorge Manuel Bravo el tres (3) de mayo de dos mil seis (2006), contra el artículo 211 del Código de Trabajo dominicano.



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

11.7. En efecto, la normativa laboral establece que el contrato de trabajo puede terminar sin responsabilidad o con responsabilidad para las partes⁷. Concluye sin responsabilidad: i) por el mutuo consentimiento de las partes, ii) por la ejecución del contrato, y iii) por la imposibilidad de la ejecución; mientras que concluye con responsabilidad para las partes: i) por desahucio, ii) por despido del trabajador, y iii) por su dimisión. En cualquiera de los casos antes señalados la situación puede ser objeto de controversia judicial ante los tribunales que resuelven los conflictos económicos de naturaleza laboral, sin embargo, el Tribunal centrará su análisis con énfasis en la dimisión del trabajador por ser ésta la que, según el accionante, concurre con la acción penal iniciada por los trabajadores, resultando apoderados del mismo hecho dos tribunales distintos del distrito judicial de Puerto Plata.

11.8. Conforme al artículo 96 de la Ley núm. 16-92, la dimisión es la resolución del contrato de trabajo por voluntad unilateral del trabajador. Es justificada cuando el trabajador prueba la existencia de una justa causa prevista al respecto en este código; es injustificada en caso contrario. El trabajador puede dar por terminado el contrato de trabajo, presentando su dimisión, por cualquiera de las causales señaladas en el artículo 97 de la misma ley, las cuales refieren a situaciones que afectan el desarrollo normal del contrato de trabajo y que le son imputables directa o indirectamente al empleador, entre estas el hecho de no pagar al trabajador los salarios en el tiempo y lugar convenidos. Si surgiere contestación y el trabajador prueba la justa causa invocada por él, el tribunal declarará justificada la dimisión y condenará al empleador a las indemnizaciones previstas en el artículo 95 para el caso de despido injustificado; en cambio, si no se comprobare la justa causa el tribunal la declarará injustificada, resolverá el contrato de trabajo por culpa del trabajador

⁷ Ver artículos 67, 68 y 69 de la Ley núm. 16-92 del 29 de mayo de 1992, que instituye el Código de Trabajo.

Sentencia TC/0381/14. Expediente núm. TC-01-2006-0006, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por el señor Jorge Manuel Bravo el tres (3) de mayo de dos mil seis (2006), contra el artículo 211 del Código de Trabajo dominicano.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

y le condenará al pago de una indemnización a favor del empleador igual al importe del preaviso previsto en el artículo 76 del Código de Trabajo⁸.

11.9. No obstante lo antes señalado, es preciso indicar que las acciones laborales que surjan a consecuencia de la ejecución del contrato de trabajo, están sometidas a reglas procesales muy particulares previstas en la misma Ley núm. 16-92, para los casos en que puedan concurrir con otras acciones pendientes en otras jurisdicciones. En ese sentido, se prevé: i) Compete a los tribunales ordinarios el conocimiento de las infracciones penales previstas en este Código; ii) En los casos de *infracciones conexas* a litigios en curso ante los tribunales de trabajo, la acción pública queda sobreseída hasta que dichos tribunales decidan definitivamente; iii) La disposición que antecede es aplicable a los casos de conflictos económicos sometidos a conciliación y arbitraje; iv) Las persecuciones y procedimientos penales en curso ante los tribunales ordinarios quedarán sobreseídos al iniciarse cualquier demanda ante los tribunales de trabajo o al promoverse cualquier conflicto económico que deba ser resuelto de acuerdo con las disposiciones del Libro Séptimo del presente Código, hasta que recaiga la solución definitiva.

11.10. Desde el punto de vista procesal la *conexidad* está definida como aquella situación en la que dos cuestiones que, sin ser idénticas, están pendientes de decisión ante dos jurisdicciones distintas, pero existe una vinculación tal entre ellas que la decisión dictada en una tendría influencia sobre la otra; para evitar contradicción de fallo, es necesario que sea decidido por una sola jurisdicción.

11.11. Por su parte, la Suprema Corte de Justicia⁹, al referirse a la aplicación del artículo 211 de la Ley núm. 16-92 de mil novecientos noventa y dos (1992), ha dicho que:

⁸ Ver artículos 101 y 102 de la referida ley núm. 16-92 del 29 de mayo de 1992.

⁹ B.J. núm. 1063, de fecha dos (2) de junio del año mil novecientos noventa y nueve (1999).

Sentencia TC/0381/14. Expediente núm. TC-01-2006-0006, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por el señor Jorge Manuel Bravo el tres (3) de mayo de dos mil seis (2006), contra el artículo 211 del Código de Trabajo dominicano.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Considerando, que en la actualidad las acciones penales contra las personas que “contraten trabajadores y no les paguen la remuneración que les corresponda en la fecha estipulada o a la terminación de la obra o servicio convenido, están reguladas por el artículo 211 del Código de Trabajo; que la competencia que otorga dicho artículo a los tribunales penales para conocer de la comisión del delito de trabajo realizado y no pagado, se limita a la persecución de la acción pública contra el empleador infractor a los fines que se impongan las sanciones condignas y la correspondiente reparación de los daños y perjuicios que ocasione su actitud, pero no elimina la competencia de los tribunales de trabajo, cuando el trabajador lo que persigue es el pago de los salarios a que tiene derecho, y la cual es la jurisdicción natural para el conocimiento de toda demanda entre empleadores y trabajadores, derivadas de la ejecución de contratos de trabajo, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 480 del Código de Trabajo, razón por la cual el medio que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado.

11.12. En efecto, es la propia normativa laboral que ha previsto una solución procesal para los casos que se estén conociendo ante esa jurisdicción y guarden *conexidad* con otros pendientes de solución en la jurisdicción penal, cuya acción pública quedará en estado hasta que dichos tribunales (los laborales) decidan definitivamente el asunto, regla también aplicable a los casos de conflictos económicos sometidos a conciliación y arbitraje, incluso en aquéllos que al iniciarse la demanda ante los tribunales de trabajo tenían en curso procedimientos ante los tribunales ordinarios, evitando de esta manera no solo contradicción de fallo, sino también que se desarrollen dos procesos sobre el mismo asunto contra el empleador.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

11.13. En la especie se argumenta que al accionante lo demandaron ante el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Puerto Plata, por causa de dimisión justificada de los trabajadores y al mismo tiempo ante el Cuarto Juzgado Liquidador de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de esa jurisdicción, imputándole violación del artículo 211 del Código de Trabajo y a la Ley núm. 3143 de mil novecientos cincuenta y uno (1951); sin embargo, conforme a la normativa procesal laboral aplicable al caso concreto el proceso penal quedó automáticamente sobreseído hasta que interviniera solución definitiva en el aspecto laboral, pedimento incidental que pudo ejercer el accionante para evitar defenderse al mismo tiempo de dos procesos originados en el mismo hecho.

11.14. En las circunstancias antes descritas y en aplicación estricta de las normas que rigen el proceso laboral ya citadas, si el tribunal laboral apoderado acoge la demanda por dimisión justificada ejercida por los trabajadores, ordenará al empleador pagar las prestaciones e indemnizaciones reconocidas por el Código de Trabajo previstas para el caso de despido injustificado, incluyendo, claro está, los salarios que hasta ese momento haya dejado de pagar el empleador, mientras que en caso contrario, de establecerse que la dimisión es injustificada, el tribunal resolverá el contrato de trabajo por culpa del trabajador y lo condenará al pago de una indemnización a favor del empleador igual al importe del preaviso previsto en el mismo código.

11.15. Por estas razones, cuando el hecho de naturaleza laboral decidido definitivamente en esa jurisdicción, sea a favor del trabajador o del empleador y guarda relación de *conexidad* con el juzgamiento de infracciones penales, no podría ser juzgado nueva vez por la jurisdicción penal, puesto que esa es la razón fundamental por la que la acción pública en los casos de *infracciones conexas* a litigios en curso ante los tribunales de trabajo queda sobreseída hasta



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

que dichos tribunales [los de trabajo] decidan definitivamente, evitando con ello el desarrollo de dos procesos con el mismo origen ante tribunales distintos.

11.16. En consecuencia, la regla procesal del sobreseimiento prevista en la citada norma laboral descarta la posibilidad de que en ocasión de un proceso iniciado ante la jurisdicción penal, en virtud del artículo 211 del Código de Trabajo, se produzca el doble juzgamiento (*non bis in idem*) que señala el accionante y con ello la violación de dicha garantía prevista en el artículo 69.5 de la Constitución.

11.17. En consecuencia, procede rechazar la presente acción directa de inconstitucionalidad contra el referido texto del Código de Trabajo.

Esta decisión, firmada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Gómez Bergés y Katia Miguelina Jiménez Martínez, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: ADMITIR la acción directa de inconstitucionalidad incoada por el señor Jorge Manuel Bravo el tres (3) de mayo de dos mil seis (2006), contra el artículo 211 del Código de Trabajo.

SEGUNDO: RECHAZAR la acción directa de inconstitucionalidad antes señalada y, en consecuencia, **DECLARAR** conforme con la Constitución el



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

artículo 211 del Código de Trabajo, toda vez que de su aplicación no se deriva la violación del artículo 69.5 de la Constitución.

TERCERO: DISPONER que la presente decisión sea notificada, por Secretaría, al accionante, señor Jorge Manuel Bravo, y al procurador general de la República, para los fines que correspondan.

CUARTO: DECLARAR el presente procedimiento libre de costas, de conformidad con las disposiciones del artículo 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

QUINTO: ORDENAR su publicación en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, Jueza Primera Sustituta; Hermógenes Acosta de los Santos, Juez; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Jottin Cury David, Juez; Rafael Díaz Filpo, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Idelfonso Reyes, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

Julio José Rojas Báez
Secretario